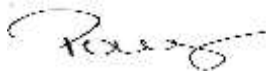


Informe secretarial: A Despacho del señor Juez esta demanda promotora del proceso divisorio promovido por Gloria Amparo Millán, José Joaquín Triviño García, José Fernando y Romel Fulvio Tascón de la Cruz, frente a Edinson Mondragón Tascón, informándole que se halla pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.



Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2020-00196-00

Auto interlocutorio civil No. 0191

Bolívar, Valle del Cauca, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Vista la demanda promotora del proceso divisorio promovido por Gloria Amparo Millán, José Joaquín Triviño García, José Fernando y Romel Fulvio Tascón de la Cruz, frente a Edinson Mondragón Tascón, se advierten las siguientes informalidades:

1. A objeto de determinar los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, deberá anexarse el certificado especial del inmueble de la matrícula inmobiliaria N° 380-26398, con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo.

2. Aunque en el peritaje allegado como anexo se hace referencia a que el predio de marras es susceptible de partición material, el mismo adolece de algunas falencias, como que debe hacerse claridad respecto a las subdivisiones del aludido bien, puesto que el plano aportado refiere una división en dos predios (lote 1 Herederos de Pablo Tascón y lote 2 María del Rosario Tascón) y en la descripción del mismo se refiere que se dividirá en 5 lotes (Lote 1 Gloria Amparo Millán, lote 2 Romel Fulvio Tascón de la Cruz, lote 3 Gloria Amparo Millán, lote 4 Edinson Mondragón Tascón y lote 5 José Joaquín Triviño García), y nada se dijo en lo que atañe a la partición entre los comuneros, en contraposición a lo normado en el artículo 406 del C.G.P., por lo tanto deberá allegarse uno que sí cumpla con dichos mandatos, para determinar la viabilidad de lo aquí pretendido.

Como los requisitos requeridos son exigencia normativa para dar trámite a la demanda, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem para disponer su inadmisión, para **que sea subsanada en una misma demanda**, en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, por lo que se,

Resuelve:

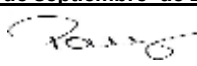
Primero. Inadmitir la demanda promotora del proceso divisorio promovido por Gloria Amparo Millán, José Joaquín Triviño García, José Fernando y Romel Fulvio Tascón de la Cruz, frente a Edinson Mondragón Tascón.

Segundo. Conceder un término de cinco (5) días para que la solicitante subsane la demanda, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

Tercero. Reconocer personería para actuar al Dr. Noé Arboleda Hurtado, como apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder otorgado.

Notifíquese.

Hansel Jesús González Rangel
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca	
El anterior auto se notifica en: Estado No. 044.	
Fecha: 29 de septiembre de 2020	
 Paula Andrea Ramírez Martínez Secretaria	

Firmado Por:

HANSEL JESUS GONZALEZ RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a9210a666aabde6dea354020e3bfff35683ba839ba595279f592d93f0d45e4

Documento generado en 28/09/2020 11:56:12 a.m.